



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE POSADAS

FPO 1700/2024/CA1

POSADAS, 26 de abril de 2024

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro “**FPO 1700/2024/CA1 BENEFICIARIO: RIVERO C. S. s/HABEAS CORPUS**”:

**CONSIDERANDO:** 1) Que estas actuaciones arriban al conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del pronunciamiento obrante a fs. 9/9 en virtud del cual la Magistrada de la Instancia que antecede resolvió declarar la Incompetencia para intervenir en la acción de Hábeas Corpus interpuesta por **RIVERO**, con la representación del letrado patrocinante, Dr. Oscar Bernardo GONZÁLEZ, por corresponder a la jurisdicción del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Eldorado, conforme lo establece el artículo 10º, primer párrafo, de la ley 23.098 y elevó en consulta.

2) Que, se inicia la presente acción con el escrito del Dr. González, manifestando que promueve acción de Hábeas Corpus contra del ORGANISMO INTERPOL ARGENTINA a efectos de hacer cesar la amenaza actual de privación de la libertad por la solicitud cursada por INTERPOL PARAGUAY quien requirió la CAPTURA INTERNACIONAL de la denunciante a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (O.I.P.C. - INTERPOL), correspondiendo en el caso el procedimiento de Hábeas Corpus por cuanto se denuncia un acto de la autoridad pública que implica una “Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente” (Ley 23.098, art. 3º inc. 1), describiendo y fundando en jurisprudencia el caso que expone.

Que, conforme lo manifestado en el escrito de referencia, la detención de la Sra. Carina Selene Rivero, DNI 21.539.202, se hubo producido en fecha 15/04/2024, en la Sección Puente Internacional- Tancredo Neves, dependiente del Escuadrón N° 13 de la Gendarmería Nacional, previa



intervención de la Dirección Nacional de Migraciones y a raíz del pedido de captura internacional librado por la Interpol de la República del Paraguay.

3) Que, habiéndose analizado las constancias de autos y conforme el dictamen que antecede, concluyó que debe confirmarse la declaración de Incompetencia de la Magistrada de la anterior Instancia, en el entendimiento de que los planteos efectuados por el letrado González, deben ser analizados por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, quien es el que ostenta la jurisdicción de donde se estuvieran llevando a cabo los supuestos actos lesivos.

Partiendo de tales proyecciones, se lleva dicho que la acción de Hábeas Corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (Fallos: 299:195; 303:1354; 314:95; 317:916, entre muchos otros).

En mérito de lo expuesto, esta Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) CONFIRMAR el pronunciamiento obrante a fs. 9 /9.**

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. PUBLIQUESE (Acordada 5/19, C.S.J.N.), y firme que se encuentre, remítase al Tribunal de Origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.**

**Fdo. Dr. Mario Osvaldo Boldu- Juez de Cámara- Ante Mí Dra. María Colomba Ratier Berrondo- Secretaria de DDHH-.**

